

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 11/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190032100	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	OSCAR MAURICO RIOS ZULETA	Auto que acepta renuncia poder	08/09/2023		
05615400300220200018800	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	EDUARDO LOPEZ POSADA	Auto que acepta renuncia poder	08/09/2023		
05615400300220210016100	Verbal Sumario	RUBEN DARIO MUÑOZ SANCHEZ	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	Auto pone en conocimiento ORDENA VINCULAR CONTRADICTORIO	08/09/2023		
05615400300220210032300	Verbal	JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Rechaza de plano la demanda de reconvencción (verbal sumario reivindicatorio)	08/09/2023		
05615400300220210044100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VASQUEZ	Auto termina proceso por pago	08/09/2023		
05615400300220220033300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	ALEJANDRA PALACIOS PALACIOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/09/2023		
05615400300220230063900	Tutelas	MARLENY GOMEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto cumplase lo resuelto por el superior OBEDÉZCASE - ORDENA EXPEDIR OFICIOS SANCIÓN	08/09/2023		
05615400300220230072400	Verbal Sumario	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	FRANKY FRANCO ROMERO	Auto resuelve retiro demanda	08/09/2023		
05615400300220230080900	Tutelas	VERONICA MARIA MONTES GOMEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN (R)	08/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230082300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS HERNANDO ALFONSO RICO	Auto pone en conocimiento adiciona mandamiento	08/09/2023		
05615400300220230084600	Tutelas	SANTIAGO ARBELAEZ SALAZAR	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	08/09/2023		
05615400300220230084700	Tutelas	CAMILA EMILSE GARCIA ZULUAGA	CONSTRUCTORA ALTOS DE LA ABADIA	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	08/09/2023		
05615400300220230085500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto pone en conocimiento adiciona auto que decretó medida	08/09/2023		
05615400300220230085500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	Auto pone en conocimiento adiciona mandamiento	08/09/2023		
05615400300220230089500	Tutelas	ALEJANDRA TATIANA ARBELAEZ RIAÑO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARTAGO - VALLE	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	08/09/2023		
05615400300220230089800	Tutelas	GABRIELA DE JESUS LOPERA LOPERA	CLINICA SOMER IN CARE RIONEGRO	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	08/09/2023		
05615400300220230089800	Tutelas	GABRIELA DE JESUS LOPERA LOPERA	CLINICA SOMER IN CARE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA - CONCEDE MEDIDA - VINCULA ENTIDADES	08/09/2023		
05615400300220230089900	Tutelas	ALBA LUCIA GARCIA GUERRA	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	08/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00724 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el anterior escrito. En consecuencia y de conformidad con el art. 88 del C. de P.C., el Juzgado,

RESUELVE

Se autoriza el retiro de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., en contra de FRANKY FRANCO ROMERO, por lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8240159649abae1d50945e75c72737012b2a6617345d0f45c6a3dee906b9a**

Documento generado en 08/09/2023 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00823 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo que precede en el que solicita, se adicione el mandamiento de pago respecto a los intereses corrientes causados y no pagados, estima el despacho de conformidad al artículo 287 del Código General del proceso, es procedente; lo anterior, en atención a que por error involuntario de omitió al momento de librar la orden de apremio y dado que tal petición obra expresamente en el petitum de la demanda, se adicionará la orden de pago proferida el día 30 de agosto de 2023, en el sentido de cuantificar los intereses de mora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Adicionar el auto proferido el día 30 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de BRIGITH ALFONSO VILLADA y CARLOS HERNANDO ALFONSO RICO, en el sentido de que igualmente se libra mandamiento de pago en su contra por:

\$ 273.260 por concepto de interés corriente no pagado entre el 1° de marzo de 2023 al 1° de abril de 2023, liquidados al 26.08% efectivo anual, también denominados cobros diferidos en la redefinición del crédito.

Segundo: Se ordena notificar personalmente al demandado el presente auto de manera conjunta con el proferido el día 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63671a4f8892c1aca6badb55dd356a49772c724d0ca14e547f7742eed01f6399**

Documento generado en 08/09/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00855 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo que precede en el que solicita, se adicione el mandamiento de pago respecto a los intereses de mora, estima el despacho de conformidad al artículo 287 del Código General del proceso, es procedente; lo anterior, en atención a que por error involuntario se omitió al momento de librar la orden de apremio y dado que tal petición obra expresamente en el petitum de la demanda, por lo que se adicionará la orden de pago proferida el día 05 de septiembre de 2023, en el sentido de cuantificar los intereses de mora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Adicionar el auto proferido el día 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO, en el sentido de que igualmente se libra mandamiento de pago en su contra por:

\$5.673.812 intereses moratorios causados y no pagados, liquidados entre el 30 de noviembre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023, la primera fecha corresponde al día siguiente a la fecha de la primera cuota vencida y, la segunda fecha corresponde a la fecha de liquidación de la obligación efectuada por el Banco y fecha de vencimiento del pagar

Segundo: Se ordena notificar personalmente al demandado el presente auto de manera conjunta con el proferido el día 05 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54398506eef150d6b8e5bdf6487455e5c4ae44dd8ee92c5380b7fa0bdc6c8285**

Documento generado en 08/09/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019 00321 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandante BANCO ITAÚ presenta renuncia al poder con copia a su poderdante; de este modo, por encontrarse procedente su petición, se acepta la renuncia que del poder hace la abogada María Pilar Rodríguez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76, inciso 4º del C.G.P., haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d3b74285c5340ba92b0a0be179d22009b3f16c48d71884f413aa8e8b091668**

Documento generado en 08/09/2023 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00441 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO en conjunto con los demandados JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VÁSQUEZ y JULIÁN ALBERTO CHAVARRIA VÁSQUEZ, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, solicitan se ordene la cancelación de las medidas cautelares y se entregue la suma de \$ 21'913.317 a la parte demandante mediante abono a la cuenta de ahorros número 0-312-30-12753-5 en el Banco Agrario de Colombia a nombre de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 8909074890, y que las demás sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar a órdenes del Juzgado le sean entregadas a los demandados.

Revisado el expediente se encuentra que mediante oficio N° 1008 del 9 de julio de 2021 (archivo 0005 expediente digital) este mismo Juzgado comunicó el embargo de los remanentes que le correspondan o le pudieran corresponder al demandado JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VÁSQUEZ dentro del presente proceso y a favor del proceso 05 615 40 03 002 2019 01164 00.

De este modo, consultado el proceso 05 615 40 03 002 2019 01164 00, se tiene que terminó por pago total de la obligación mediante auto del 13 de octubre de 2022, y por auto del 24 de julio de 2023 se dispuso que los remanentes que allí quedaron se pusieron a disposición del presente proceso 2021-00441.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.



Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria para el cobro, quien como tal cuenta con la facultad de recibir; en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Adicionalmente, podrán levantarse las medidas cautelares pues el proceso en favor del cual existe embargo de remanentes y que cursó en este mismo Juzgado, esto es, el 2019-1164 terminó por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, contra JAVIER MAURICIO CHAVARRIA VÁSQUEZ y JULIÁN ALBERTO CHAVARRÍA VÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Entréguese a la entidad ejecutante la suma de \$ 21'913.317, mediante abono a la cuenta de ahorros número 0-312-30-12753-5 en el Banco Agrario de Colombia a nombre de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 8909074890.

Cuarto: Los dineros que con posterioridad ingresen a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado serán devueltos a quien le sean retenidos.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5d9769609d1fd670078d5d0d4f0acf2d9da7b5ef65808baeacc24c8edefa0**

Documento generado en 08/09/2023 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00188 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta la RENUNCIA que del poder hace la Doctora MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ ACOSTA, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3395dec5519b8d69cca59f5c942ad401562b615a9c25183fd81895953bd0871**

Documento generado en 08/09/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00161 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la devolución realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro y revisando el expediente, se observa que, según la contestación de la demanda, que es necesario integrar el contradictorio por pasiva con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS.

Lo expuesto, en atención a lo manifestado por la Sociedad Central de Inversiones S.A. y argumentado art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Integrar a la compañía de Gerenciamiento de Activos, como litisconsorte necesaria por pasiva, de conformidad con el artículo 87 del C.G del P.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la sociedad vinculada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 de la ley 2213 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220e521d37ba83d32ab73b3fdcc1a60dbb8656bf91874f9df4793daeab357f0**

Documento generado en 08/09/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00323 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En este proceso verbal sumario de pertenencia, notificada la parte demandada presentó demanda en reconvención (verbal sumario reivindicatorio) contra JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA.

Sin embargo, como se trata de un proceso verbal sumario no es admisible la demanda en reconvención, por no ser procedente en el mismo la acumulación de procesos; en este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”*

¹ Sala de Casación Civil- Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 392 en concordancia con el art. 371 del C.G.P. se rechazará de plano la demanda en reconvención (verbal sumario reivindicatorio).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Rechazar de plano la demanda de reconvención (verbal sumario reivindicatorio) incoada por JOSÉ ROLDÁN CASTAÑO RENDÓN y ELIZABETH TABARES QUIROZ contra JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e02613a60b907247276c745c778bbc3ce3d9f4f38be0820499fdbbebee82bc**

Documento generado en 08/09/2023 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00333 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto del 31 de agosto de 2023 y de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo a tener de recibo el envío de las notificaciones personales a las direcciones electrónicas de los demandados, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que informara a este Despacho la forma como obtuvo los correos electrónicos y, de contar con las evidencias, también debía aportarlas.

Dando cumplimiento al anterior requerimiento, en la fecha 6 de septiembre de 2023, se allegó memorial donde la abogada informa que las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones de las partes demandadas fueron obtenidas de Ubica Plus (archivo 0030 del expediente digital), anexando pantallazo de la plataforma con la búsqueda de información de cada uno de los demandados y donde se aprecia que los correos allí reportados son los mismos a los cuales se enviaron las notificaciones a través del correo electrónico certificado Certimail (archivo 0021 del expediente digital).

De esta manera, se considera que los demandados SEBASTIÁN RÍOS PALACIOS, ALEJANDRO PALACIOS PALACIOS Y LAURA DANIELA ESCOBAR RIVERA se encuentran notificados personalmente vía mensaje de datos a través de su dirección electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 318.600. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 318.600 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:



Costas

Agencias en derecho	\$ 318.600
Sin gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$ 318.600

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e450c139e488f44d2521f8448f09525298b9fd099e8557e26c6775b6a906b9**

Documento generado en 08/09/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>